



Rafael Gutiérrez
ABOGADOS - ASOCIADOS

Señor

JUEZ PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - Reparto

E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARGARITA ARDILA TRASLAVIÑA

DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Rafael Sebastián Gutiérrez Ortiz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.651.799 de Restrepo y portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 336.314 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la señora Margarita Ardila Traslaviña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.303.120 de Bogotá, presento ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por su presidente el Sr. Jaime Dussán Calderón, o por quien haga sus veces, o lo represente al momento de la notificación, para que se le amparen los derechos fundamentales **art 13** por desconocer la condición económica, física y mental, al encontrarse mi representada en circunstancia de debilidad manifiesta a sus 79 años, y lo contenido en el **art 46** por la falta de protección a persona de la tercera edad, al negársele el derecho proporcional a la pensión de sobreviviente, como consecuencia de la muerte de su hijo José Alfredo Nieto Ardila (qepd), y los demás derechos que se encuentran amenazados, de acuerdo con los siguientes

HECHOS:

1. Mi representada la señora Margarita Ardila Traslaviña, nació el 21 de mayo de 1944, es decir que a hoy tiene 79 años de edad.
2. La señora Margarita Ardila Traslaviña, procreo al señor José Alfredo Nieto Ardila (q.e.p.d), el 17 de agosto de 1965.



3. El causante José Alfredo Nieto Ardila (q.e.p.d), fue vinculado laboralmente con Ecopetrol desde el 7 de junio de 1987 hasta el 31 de enero de 2021.
4. El causante José Alfredo Nieto Ardila (q.e.p.d), desde que inició su vida laboral, siempre cuido y protegió a su señora madre, suministrándole todos sus gastos de manutención, alimentación, vestuario, salud, vivienda, pagos de servicios públicos hasta la fecha de su muerte.
5. El causante José Alfredo Nieto Ardila (q.e.p.d), tenía como única beneficiaria de los servicios médicos y odontológicos a su madre la señora Margarita Ardila Traslaviña, desde el 23 de noviembre de 1989.
6. La señora Margarita no tiene ingreso alguno, ni bienes ni renta, que le permita conservar la calidad de vida que le suministraba su hijo José Alfredo Nieto.
7. El causante José Alfredo Nieto Ardila (q.e.p.d), convivio con la señora Orfilia Morales López desde el día 22 de diciembre de 1988 hasta finales de 2003, con la que procrearon tres (3) hijos.
8. El causante José Alfredo Nieto Ardila (q.e.p.d), posteriormente al terminar la relación convivio desde el 2004 hasta el 2012 con Andrea Ramos Castillo, y siempre sostuvo la ayuda económica a su madre y hermana Dabeiba Nieto.
9. Desde octubre de 2014, José Alfredo Nieto Ardila (q.e.p.d) convivio con la señora Angela Yovanna Restrepo Yepes, y continuo sosteniendo a mi representada.
10. Manifiesta mi representada que su hijo José Alfredo Nieto Ardila (q.e.p.d), nunca dejo de suministrar los gastos de sostenimiento, ni en la época que sembró arroz, y perdió la casa del barrio Paraiso, que la tenía hipotecada.
11. El causante José Alfredo Nieto Ardila (q.e.p.d), falleció el 11 de marzo de 2023.



12. Como consecuencia de la muerte de su hijo la señora Margarita Ardila sea enfermado notablemente como consecuencia a su estado de abandono, por parte de la excompañera de su hijo Sra. Angela Yovanna Restrepo Yepes, quien conocía de la ayuda permanente que hacía José Alfredo a su madre, desprotegiéndola y por el contrario querer usurparse el 100 por ciento de la pensión.

13. Actualmente la señora Margarita Ardila padece de hipertensión arterial, diabetes tipo 1, glaucoma avanzado con pérdida total de la vista del ojo izquierdo, y cáncer de piel en cara.

14. Colpensiones a dado respuesta negativa a la solicitud elevada por mi representada a través de los siguientes actos administrativos

1) Resolución con radicado No. 2023_5409712_2023_6038731 SUB 161715 del 22 de junio de 2023, notificado el 5 de julio de 2023, suscrito por la subdirectora de determinación IX Colpensiones.

2) Resolución con radicado No. 2023_10914976 SUB 207755, del 8 de agosto de 2023, notificado el 8 de agosto de 2023, suscrito por la subdirectora de determinación VII FUNCIONASIG SUB IV Colpensiones

3) Resolución con radicado No. 2023_10914976 DPE 13759 del 4 de octubre de 2023, notificado personalmente el 8 de marzo de 2024, suscrito por la directora de prestaciones económicas (A) Colpensiones.

15. En las anteriores condiciones, mi poderdante tiene derecho al reconocimiento de las garantías que ha establecido en su favor la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia.

Con fundamento en los anteriores hechos solicito que se profiera las siguientes:

PRETENSIONES

Solicito a usted señor juez ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que reconozca y pague el 50% de la



pensión, como sobreviviente a la señora Margarita Ardila Traslaviña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.303.120 de Bogotá, en su calidad de madre del causante José Alfredo Nieto Ardila (q.e.p.d) desde el 11 de marzo de 2023 fecha de su fallecimiento, como consecuencia de su debilidad manifiesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Si bien es cierto existe la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho, para atacar las resoluciones de la accionada COLPENSIONES, que niegan hoy el derecho al porcentaje de pensión que le garantice a la Sra Margarita, conservar la calidad de vida que le proporcionaba su hijo, es claro y reconocido, que dicho medio de control en los Juzgados Administrativos de Villavicencio, más la segunda instancia del Tribunal Administrativo del Meta, por congestión de los mismos, dicha sentencia podría demorarse hoy más de 7 años en las dos instancias, es por ello que la tutela se convierte en el mecanismo más expedito para solicitar se le deje vulnerar los derechos fundamentales a la señora Margarita que en el mes de mayo cumple sus 80 años, y desafortunadamente como se apreciara en la historia clínica que se aporta tiene bastantes patologías que disminuyen día a día su calidad de vida.

Los anteriores hechos constituyen una violación y vulneran los artículos 13 y 46 de la Constitución Nacional, además existe jurisprudencia relevante a la seguridad social y a la protección a personas de la tercera edad que se ajusten al caso.

Reitero que si bien es cierto mi representada no tiene derecho al reconocimiento de la pensión por orden sucesoral conforme al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, existe nutrida y reiterada Jurisprudencia constitucional, entre ella la C- 111 de 2006, donde es viable que se reconozca la pensión a la señora Margarita Ardila Traslaviña, madre del causante quien recibió siempre el apoyo total de su hijo José Alfredo Nieto.

Para lo cual me permito allegar apartes de la jurisprudencia así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:



(...) d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante **si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste;**”

PENSION DE SOBREVIVIENTES-Finalidad

La finalidad de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, debe ser reiterada del ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho.

PENSION DE SOBREVIVIENTES Y DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA-Vulneración por norma que exige a padres demostrar dependencia económica “total y absoluta” respecto a hijo

Imponer a los padres la carga de demostrar una situación total y absoluta de desprotección económica sinónimo de miseria, abandono e indigencia, con el propósito de garantizar el reconocimiento de su derecho a la pensión de sobrevivientes, es desconocer que la vida del hombre en términos constitucionales, no se limita al hecho concreto de sobrevivir, sino que exige un vivir con dignidad, esto es, de acuerdo con las condiciones que le permitan sufragar -en realidad- los gastos propios de la vida, lo que no excluye la posibilidad de los padres de obtener otros recursos distintos de la citada pensión, siempre que los mismos no le otorguen independencia económica.

PENSION DE SOBREVIVIENTES DE HIJO FALLECIDO Y PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD-Vulneración por norma que exige a padres demostrar dependencia económica “total y absoluta” respecto a hijo

En el asunto sub-judice, es claro que la norma demandada vulnera el citado principio y deber de solidaridad, al exigir como requisito indispensable para proceder al reconocimiento y pago de la pensión de la sobrevivientes, la dependencia económica total y absoluta de los padres frente a los hijos, pues



a través de dicho requerimiento se aparta de los criterios de necesidad y de salvaguarda al mínimo existencial como condiciones reales que sirven de fundamento para legitimar el cobro de la mencionada prestación. En efecto, la disposición acusada se limita a prohibir de manera indiscriminada su reclamación, cuando se obtienen por los padres cualquier tipo de ingresos distintos a los que surgen de dicha relación prestacional, sin tener en cuenta la suficiencia o no de los mismos para asegurar una vida en condiciones dignas, como lo ordena el citado mandato constitucional de la solidaridad. Si bien como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, el Estado no tiene el carácter de benefactor, ello no lo habilita para adoptar medidas legislativas que impliquen un desconocimiento de su obligación positiva de proteger a las personas que se encuentran en condiciones de inferioridad (C.P. art. 13), como sucede con los padres que debido a su avanzada edad se encuentran subordinados económica y materialmente a sus hijos.

PENSION DE SOBREVIVIENTES Y PRINCIPIO DE PROTECCION INTEGRAL DE LA FAMILIA-Vulneración por norma que exige a padres demostrar dependencia económica “total y absoluta” respecto a hijo

A través de la disposición acusada se vulnera el principio de protección integral de la familia previsto en el artículo 42 del Texto Superior, por virtud del cual se convierte en un imperativo constitucional la obligación de garantizar la estabilidad económica de los miembros del grupo familiar. En este caso, se desconoce el citado principio constitucional, que a su vez se convierte en eje y pilar de la sociedad, al someter a los padres a una situación de abandono, miseria e indigencia para poder reclamar en condición de beneficiarios la pensión de sobrevivientes de sus hijos, pues se ignora que por razón de su avanzada edad y muchas veces por la imposibilidad de conseguir un trabajo, la única fuente que asegura su mínimo existencial es la citada pensión, a pesar de recibir otros ingresos que resultan materialmente insuficientes para acreditar el cumplimiento de dicho fin.

Siguiendo el mismo precedente, en sentencia C-002 de 1999¹, este Tribunal sostuvo:

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell.



“La finalidad que se persigue con la sustitución pensional es, en síntesis, la de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que el pensionado ofrecía a sus familiares, y que el deceso de éste no determine el cambio sustancial de las condiciones de vida del beneficiario o beneficiarios, pues es un hecho cierto que en la mayoría de los casos la sustitución tiene el alcance de una ayuda vital para dichos beneficiarios, es decir, indispensable para su subsistencia”.

Así las cosas, es innegable que el derecho a la pensión de sobrevivientes tiene como objeto evitar el abandono económico al que se verían sometidos los beneficiarios del causante, cuando falta el apoyo material de quienes con su trabajo o a través de una pensión preexistente, contribuían a proveer lo necesario para su sustento.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos, señalados en la presente acción.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan en como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Fotocopia de la cedula de Sra. Margarita Ardila
2. Registro civil de nacimiento de José Alfredo Nieto (q.e.p.d)
3. Registro civil de defunción de José Alfredo Nieto (q.e.p.d)
4. Historia clínica de neurología clínica
5. Historia clínica de oftalmología
6. Historia clínica de dermatología DX Carcinoma Basocelular.
7. Certificación de Ecopetrol
8. Declaración extra-juicio Orfilia Morales López
9. Declaración extra-juicio Margarita Ardila.
10. Declaración extra juicio María Polita Niño.
11. Declaración extra juicio Ángel Humberto Triviño
12. Declaración extra juicio Fernando Mateus.



Rafael Gutiérrez
ABOGADOS - ASOCIADOS

13. Declaración extra juicio María Marleny López.
14. Resolución con radicado No. 2023_5409712_2023_6038731 SUB 161715 del 22 de junio de 2023.
15. Resolución con radicado No. 2023_10914976 SUB 207755, del 8 de agosto de 2023.
16. Resolución con radicado No. 2023_10914976 DPE 13759 del 4 de octubre de 2023

ANEXOS

Poder y los enunciados en los documentales aportados.

NOTIFICACIONES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, podrá ser notificado en el Centro Comercial Llanocentro, Calle 15 #38-40 Local 2-001 de Villavicencio, y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La Solicitante recibirá notificaciones en la Carrera 32 No 9-54 barrio Villa Claudia de Villavicencio, Celular No. 313 8224232, Correo electrónico; hdna9876@gmail.com.

El suscrito Apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 49 No. 11 A 45 Torre 5 Apto 1005 Torres de san Juan de Villavicencio (Meta). 3214609374. Email: rafaelgo@gmail.com

Rafael Sebastian Gutiérrez Ortiz

C.C. No. 1.122.651.799 de Restrepo
T.P. No. 336.314 del C.S de la J.